

**Constancia:** Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de nulidad de todo lo actuado impetrada por la parte demandante. Ordene lo que estime pertinente.

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE AGUACHICA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL**  
**AGUACHICA – CESAR.**

Aguachica, Cesar 04 de agosto de 2020

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | <b>INTERROGATORIO DE PARTE</b>        |
| <b>SOLICITANTE:</b> | <b>VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES</b> |
| <b>RADICADO:</b>    | <b>2019-00215</b>                     |

Advierte el despacho que existe una solicitud posterior al auto que resolvió el recurso de reposición, con respecto al auto que señalo fecha para rendir interrogatorio de parte adiado 02 de marzo de 2020, en el cual también se ordenó decretar la ilegalidad del auto que señaló fecha para el interrogatorio de parte siendo que ya existe un proceso en curso en esta agencia judicial en el cual se encuentran involucradas las mismas partes que participarían en el interrogatorio solicitado por el señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, asunto que ya fue objeto de estudio en la mencionada providencia.

Manifiesta el solicitante que el auto que señala fecha para interrogatorio de parte no es de orden procedimental interponer recurso alguno contra el auto que señala fecha para rendir interrogatorio de parte.

Así mismo argumenta que no es cierto que norma dice que el interrogatorio de parte lo hace la persona que pretenda ser demandada en un futuro y que en el artículo 184 no dice en un futuro.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de interpuesta por la parte demandada es necesario traer a colación lo consignado en el artículo 135 inciso, 4° del C.G.P el cual reza “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”.

En consecuencia al despacho teniendo en cuenta los flojos argumentos expuestos por el señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, solicitando una nulidad sin fundamento jurídico, ya que no se acomoda a ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P, este despacho no tendrá más remedio que rechazar de plano la presente solicitud.

Por otro lado cabe aclararle al solicitante, que cualquier actuación judicial es objeto de recurso siempre y cuando el afectado advierta no estar de acuerdo con la decisión la cual deberá ser motivada, con fundamentos legales previamente establecidos en la norma.

En cuanto a lo aseverado por el señor DUARTE QUIÑONES de que al artículo 184 del C.G.P, no dice la palabra **en un futuro**, es importante aclararle que el sentido que le dio el legislador cuando en el artículo en mención dice, quien tema que se le demande está precisamente haciendo énfasis o dando a entender que podría la persona ser demandada en un futuro y es por esa razón que el despacho dejo sin efectos el auto que señalo fecha para el interrogatorio de parte, ya que existía previamente un proceso en el que se involucraban las partes del cual no se advirtió ya que pudo tratarse de una situación diferente a las establecida en la demanda, y solo hasta el día en que se interpuso el recurso de reposición en contra del auto que señalo fecha para el presente interrogatorio, fue que el despacho pudo advertir tal situación, en este sentido el señor VICTOR ALFONSO DUARTE, teniendo conocimiento de que ya había sido demandado dentro de un proceso ejecutivo que se llevaba en esta agencia judicial promovido por OLIVERIO AVILA MONTAÑEZ, a quien el pretendía interrogar, pudo solicitar dentro de ese mismo proceso el interrogatorio de parte.

Por último se le advierte al señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, que de insistir reiterativamente con solicitudes inoficiosas que ya han sido para el despacho objeto de estudio esta agencia judicial se verá en la obligación de aplicarle los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

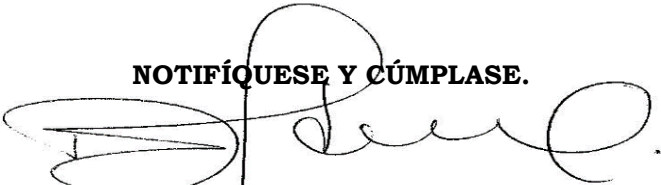
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad promovida por señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES.

**SEGUNDO:** Adviértase al señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑONES, que de insistir reiterativamente con solicitudes inoficiosas que ya han sido para el despacho objeto de estudio esta agencia judicial se verá en la obligación de aplicarle los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.

La juez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**

**CLAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
AGUACHICA, CESAR**

Hoy, \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el anterior proveído,  
por notificación que se realiza por Estado No. \_\_\_\_\_.

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

**Constancia:** Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el incidente de nulidad interpuesto por el Doctor NEVIQUER PEDROZO ESPINOSA como apoderado del señor WILDER GARCIA VASQUEZ.

Aguachica, Diez (10) de julio Dos Mil Diecinueve (2019)

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE AGUACHICA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**AGUACHICA – CESAR.**

Aguachica, Cesar diez (10) de julio de Mil Diecinueve (2019)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCOLOMBIA</b>                            |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>LUIS QUINTERO PALLARES</b>                 |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2018-00387</b>                             |

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA, como apoderado de WILDER GARCIA VASQUEZ en calidad de interesado en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 196-45827 y 196-45384, de propiedad de LUIS QUINTERO PALLARES quien resultar ser demandado dentro del presente proceso y propietario de los bienes inmuebles antes mencionados.

**ANTECEDENTES**

El día 10 de septiembre de 2018, fue recibida por reparto, la demanda de Menor Cuantía con garantía real, promovida por BANCOLOMBIA, en contra de LUIS QUINTERO PALLARES, la cual fue inadmitida mediante auto del 07 de Noviembre de 2017, por inconsistencias en la cuantía de la demanda; en la misma decisión,

se le otorgó un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara la demanda.

Mediante escrito presentado el día 16 de Noviembre de 2018, la parte demandante subsanó la demanda inadmitida mediante auto del 07 de Noviembre de 2019; posteriormente, esta agencia judicial, una vez analizados los requisitos formales exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P; libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de LUIS QUINTERO PALLARES, al analizar que existía una garantía real sobre los inmuebles, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 196-45834 y 196-45827 mediante escritura pública No 923 del 8 de julio de 2014 y 113 del 02 de febrero de 2017, así mismo ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes antes mencionados, por haber sido solicitado por la parte demandante en el cuerpo de la demanda y reiterado en la subsanación de la misma.

A través de oficio No 4722 del 10 de diciembre de 2018, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, se le da cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial, en relación con el embargo de los bienes de propiedad del demandado; medida que fue inscrita mediante anotación No 7 de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

El día 15 de mayo de 2019, el Dr NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA en su calidad de apoderado del señor WILDER GARCIA VASQUEZ, promueve incidente de nulidad manifestando que el apoderado de BANCOLOMBIA instaura demanda en contra del señor LUIS QUINTERO PALLARES, en razón de una garantía real existente sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 196-45287 y 196-45834 de propiedad del demandado y que en el hecho octavo y noveno de dicha demanda refiere que existe un embargo sobre los bienes antes mencionados y que la entidad de la que es apoderado, no ha sido citada en calidad de acreedor hipotecario del señor QUINTERO PALLARES, la cual es instaurada el día 06 de septiembre del año 2018.

Así mismo expresa que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, Mediante auto del 13 de julio del 2018, ordena notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, y que el apoderado de BANCOLOMBIA, instaura demanda sin indicar que la entidad de la cual es apoderado lo notificó en el lugar de notificaciones judiciales según certificado de existencia y representación legal para que hiciera valer sus derechos y que la misma se hizo efectiva el día 19 de julio de 2018 y posteriormente se procedió a realizar la notificación por aviso que recibió a satisfacción según guía No 980750158 de la empresa de correo Servientrega, el día 31 de julio del año 2018 y que las notificaciones antes mencionadas reposan en el proceso radicado con el número 2017-00462 en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Aguachica así mismo que el apoderado de BANCOLOMBIA, pudo advertir del embargo que existía en el referido proceso sobre los bienes embargado identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 196-45827 y 196-45834 de propiedad del señor QUINTERO PALLARES y no hacer incurrir en un error al despacho al manifestar que no había sido citado como acreedor hipotecario y que dicha situación conlleve a una nulidad del proceso.

Cita lo normado por el artículo 462 del C.G.P, en lo referente al término que tiene el acreedor hipotecario para instaurar demandada o para hacerse parte dentro del proceso al cual fue citado el cual será de 20 días, por lo que considera que al no iniciar un proceso por separado después de los veinte (20) días siguientes a su notificación; debía hacerse parte dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Laboral del Circuito, considerando que el presente proceso se encuentra viciado de nulidad según lo normado por el inciso segundo del artículo 133 del C.G.P que reza “ Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Esboza que su poderdante está legitimado para comparecer en el presente proceso, ya que los bienes inmuebles sobre los cuales recae la hipoteca propenden para el cumplimiento de la obligación ejecutiva laboral radicada con el número 2017-00462, proceso en el cual se había fijado fecha para remate el día 17 de mayo de 2019, y que la misma no se podrá llevar a cabo, debido al levantamiento de la medida cautelar que **erróneamente manifiesta fue ordenada por este despacho.**

Por lo anterior asegura que se pretermitió integralmente la respectiva instancia debido a que anterior al proceso que se adelanta en esta agencia judicial; existía un proceso ejecutivo laboral en el que se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado y que este despacho omitiendo la instancia existente, ya que el acreedor hipotecario había dejado vencer el termino de veinte días para instaurar una acción ejecutiva en contra del señor QUINTERO PALLARES; viéndose comprometida la medida cautelar decretada sobre los bienes del demandado vulneró la instancia otorgada al Juzgado Único laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

Con base en lo anterior solicita se declare nula las actuaciones judiciales desde la admisión de la demanda y se deje sin efectos las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 196-45827 y 196-45834 de propiedad del señor QUINTERO PALLARES, así mismo que se conmine a la parte demandante, que haga valer sus derechos en el proceso ejecutivo laboral radicado con el número 2017-00462, en razón de ser la instancia competente para conocer cualquier actuación frente a los bienes inmuebles hipotecados y por haber dejado vencer los términos para incoar demanda ejecutiva hipotecaria y por ultimo solicita y que en el evento de no decretarse la nulidad, se ordene integrar como parte a su poderdante WILDER GARCÍA VASQUEZ, como acreedor ejecutante para que se notifique de la demanda y haga valer sus derechos.

Por secretaría se corre traslado del incidente de nulidad el día 23 de Mayo de 2019, tal como lo indican los artículo 110 y 129 del C.G.P.

El día 27 de Mayo de 2019, el Dr OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, en su calidad de apoderado de BANCOLOMBIA, da contestación al incidente de nulidad, manifestando que no es cierto que se le hubiere notificado a BANCOLOMBIA como acreedor hipotecario, puesto que se evidencia que lo que se notificó mediante guía No 9807499410 fue la providencia de 13 de junio de 2018, auto que no reposa en el expediente 2017-00462 y no coincide con el decretado por el Juzgado Único Laboral del Circuito para la notificación del acreedor hipotecario el cual es el proferido el 13 de julio de 2018, y que siendo así, no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, que plasma que uno de los requisitos de la notificación es informar la fecha de la providencia que debe ser notificada; las misma acotación hace con respecto a la notificación por aviso correspondiente a la guía 980750158, manifestando que existe un yerro en la fecha de la providencia que se pretende notificar, razón por la cual considera que no hay origen a la nulidad expresada por parte del incidentante y que se ha llevado el trámite de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma por lo cual no son aplicables los términos y la nulidad establecidos por el artículo 462 y 133 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el incidentante, es necesario traer a colación en primer lugar lo establecido por el artículo 133 del C.G.P en lo referente a las causales de nulidad que reza **“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Invoca el incidentante la causal segunda del referido artículo por considerar que este despacho pretermitió íntegramente la instancia; es decir que hizo caso Omiso a lo ordenado por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Aguachica Cesar; al decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No 196-45827 y 196-45384, de propiedad de LUIS QUINTERO PALLARES, así mismo teniendo en cuenta que la entidad bancaria BANCOLOMBIA, no hizo valer sus derechos en el término legal de 20 días después de la notificación del auto que ordenó citarlo como acreedor hipotecario y que siendo así no le quedaba más remedio al acreedor hipotecario que hacerse parte en el proceso que ejecutivo laboral radicado con el número 2017-00462 y que por lo contrario ya vencido el termino inicio un proceso ejecutivo con garantía real en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, en el cual se libró mandamiento de pago cuya actuación considera está viciada de nulidad.

Al respecto considera esta agencia judicial, que resulta desacertada la apreciación de la parte incidentante, ya que previo a librar el mandamiento de pago de fecha 06 de Diciembre de 2018, este juzgado analizó, tanto lo consignado en los hechos como las pruebas aportadas con la demandada, de lo cual se avizoro que existen unas escrituras públicas No 923 del 8 de julio de 2014 y 113 del 02 de febrero de 2017, existe una garantía real sobre los bienes identificados con folio de matrícula

inmobiliaria No 196-45827 y 196-45384 respectivamente, de propiedad de LUIS QUINTERO PALLARES, así mismo el despacho advirtió que a pesar de existir un embargo laboral inscrito en el anotación No 005 de los folios de matrícula inmobiliaria en mención, también existe una manifestación mediante los incisos noveno y décimo del acápite de los hechos, en los que manifiesta el apoderado que la entidad demandante con respecto a esos bienes y al proceso que cursa en el Juzgado Único Laboral del circuito radicado con el número 2017-00462, no ha sido citado como acreedor hipotecario; dicho lo anterior y teniendo en cuenta que se habían cumplido con los requisitos formales establecidos por los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libró mandamiento de pago.

Manifiesta de manera errada el Dr PEDROZO ESPINOSA, que éste despacho ordeno la cancelación de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 196-45827 y 196-45384, de propiedad del demandado que había sido ordenada por el Juzgado Único Laboral del Circuito, a lo que el despacho le aclara que es completamente falso, lo que aquí se ordenó fue el embargo y secuestro de los bienes hipotecados, y que al efectuarse, desplazan cualquier otro tipo de medida que se haya ejecutado con respecto a esos bienes y que precisamente la razón de ser de las garantías reales es que tienen prelación sobre los derechos del bien ante cualquier otra obligación, que en el caso del señor WILDER GARCÍA VASQUEZ era una obligación de carácter personal o laboral y por eso la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica procedió a hacer la anotación de cancelación del embargo ordenado por el Juzgado Único Laboral Del Circuito de Aguachica; la cancelación de dicha medida no fue por orden judicial si no por mandato legal, tal como quedó plasmado en la anotación No 06 de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria; donde se evidencia el desplazamiento que hace la garantía real que tiene Bancolombia sobre los inmuebles de los derechos personal que ostenta el señor WILDER GARCIA VASQUEZ sobre los mismos.

En lo referente a que Bancolombia perdió los derechos a instaurar una demanda ejecutiva por separado, por haber dejado vencer el termino de veinte (20) para hacerse parte en el proceso que cursa en el juzgado laboral del Circuito de Aguachica, resulta necesario analizar los documentos aportados por el incidentante los cuales son:

1. Auto de fecha 13 de julio de 2018, proferido por la Dra CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Unico Laboral del Circuito de Aguachica.
2. Copia dela citación para notificación personal del 18 de julio de 2018
3. Copia del numero de Guía 980749940 de la oficina de correo certificado Servientrega.
4. Copia de la notificación por aviso del 30 de julio de 2018
5. Copia de la guía No 980750158

Una vez analizados tanto las copias de las notificaciones y las guías de entrega de las mismas efectivamente advierte el despacho que con relación a los veinte (20) días otorgados por el artículo 462 del C.G.P, estos se encuentran vencidos y que no le quedaría más remedio a la parte demandante dentro del presente proceso hacer valer sus derechos en el proceso Ejecutivo Laboral a través de Curador Ad litem .

Ahora bien el despacho considera pertinente analizar los argumentos esbozados por el apoderado de Bancolombia, cuando indica que no fue notificado del auto que ordenó citarlo como acreedor hipotecario ya que, según los documentos que reposan en el expediente se le citó para la notificación del auto de fecha 13 de junio de 2018, cuando debió notificársele del auto de fecha 13 de julio de 2018 y que por tal razón nunca se le notificó de la mencionada providencia; el despacho al respecto considera que cada actuación cuenta con unos requisitos formales, y que de no cumplirse a cabalidad con los mismos generan una inseguridad tanto en las partes como en el tramite efectivo de las actuaciones procesales, si bien es cierto que hubo la intención de notificar a acreedor hipotecario en el proceso radicado

con el número 2017-00462 del Juzgado Unico Laboral del Circuito de Aguachica, no es menos cierto que tanto en la citación para notificación personal, como en la de aviso, que se observan en la foliatura del presente incidente, la fecha del auto que se pretende notificar es de 13 de junio de 2018; remitiéndonos a la copia del auto que ordenó citar como acreedor hipotecario se advierte que la fecha del mismo es del 13 de julio de 2018, por lo que se debe decir que no cumplen estas notificaciones con la totalidad los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 que reza “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada*, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. , en el presente caso se advierte que no se cuenta con el requisito formal respecto a la fecha de la providencia que lo ha citado como acreedor hipotecario, por lo que se considera que la misma nunca se hizo y por lo tanto queda sin piso el argumento del incidentante para proponer la nulidad aducida.

Por ultimo; en lo referente a la solicitud de que en caso de no decretarse la nulidad se ordene integrar como parte a su poderdante WILDER GARCÍA VASQUEZ, como acreedor ejecutante para que se notifique de la demanda y haga valer sus derechos en el presente proceso, se le advierte al Doctor PEDROZO ESPINOZA, que tal solicitud resulta improcedente, porque si bien es cierto que su representado tiene una acreencia laboral pendiente con el demandado QUINTERO PALLARES, no tiene incidencia sobre la obligación que existe entre BANCOLOMBIA y el demandado, ya que la misma fue generada entre la partes, y muy a pesar de que el demandado tenga una obligación de tipo laboral con el señor WILDER GARCIA, no puede ser vinculado dentro del presente proceso como parte ya que en ninguno de los documentos aportados como título valor aparece como acreedor de la obligación base de recaudo del presente ejecutivo; así mismo cabe advertirle y recordarle que existen otros mecanismos para que el señor GARCÍA VASQUEZ, haga valer su obligación y es la solicitud de un embargo de remanentes sobre lo que pudiera quedar dentro del presente proceso con respecto a los bienes embargados, que no puede hacer el despacho de manera oficiosa; es decir debe hacerla de manera formal.

Sin más consideraciones y por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad promovida por el Doctor NEVIQUER PEDROZO ESPINOZA en su calidad de apoderado de WILDER GARCÍA VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de que se conmine a la parte demandante, para que haga valer sus derechos en el proceso ejecutivo laboral radicado con el número 2017-00462.

**TERCERO:** Negar integrar como parte a su poderdante WILDER GARCÍA VASQUEZ, como acreedor ejecutante para que se notifique de la demanda y haga valer sus derechos.

La juez **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**  
**CLAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE**  
**AGUACHICA, CESAR**  
**Hoy, \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el anterior proveído,**  
**por notificación que se realiza por Estado No. \_\_\_\_\_.**  
**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
**Secretaria**

**Constancia:** Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el incídeme de nulidad interpuesto por el apoderado por el Doctor NEVIQUER PEDROZO ESPINOSA, en calidad de interesado en el inmueble embargado dentro del presente proceso. -

Aguachica, Agosto Diez (10) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
**Secretaria**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE AGUACHICA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL  
AGUACHICA – CESAR.**

Aguachica, Agosto Diez (10) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: LUIS JOSE ROMERO QUINTERO**  
**DEMANDADOS: JOSE GARCÍA PEREZ**  
**RADICADO: 2016-00243**

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA como apoderado judicial del demandado JOSE GARCÍA PEREZ y otras solicitudes, teniendo como base los siguientes argumentos;

Manifiesta que su defendido el día 21 de noviembre de 2016, se notificó en forma personal del mandamiento de pago en su contra que fue librado el 10 de noviembre de 2016, la cual contestó el día 02 de diciembre de 2016, y que en dicha contestación propuso las excepciones de no ser una obligación CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, debido a que según lo consignado en el título valor aportado con la demanda tanto el señor LUIS JOSE ROMERO y JOSE GARCÍA PEREZ, no es claro frente a cuál de los dos es exigible la obligación, así mismo propone la excepción por CONFUSIÓN, al considerar que frente a la creación del mismo el deudor es el mismo acreedor, por lo que considera que es un título confuso.

Considera el solicitante que el despacho, al rechazar de plano mediante auto del 19 de diciembre de 2016 las excepciones propuestas y explicadas en el párrafo anterior se configura la causal de nulidad del artículo 132 del Código General del Proceso y el parágrafo el artículo 133 de la misma norma argumentando que se debe decretar la nulidad por violación al debido proceso constitucional y legal.

Como fundamentos de derechos cita los artículos 29, 228, 229, 230 de la Constitución política, que hablan del Debido Proceso, la Administración de Justicia, el imperio de la ley y los artículos 7, 14, 132, 430, 442, 443, del C.G.P, que tratan de el principio de legalidad, el debido proceso, el Control de Legalidad, el mandamiento ejecutivo, las excepciones y el trámite de las mismas.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada es necesario traer a colación lo consignado en el artículo 135 inciso, 4° del C.G.P el cual reza ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.***

Al respecto, el despacho considera que la decisión proferida por esta agencia judicial mediante el auto de 19 de diciembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones propuestas por la parte demandada estuvo conforme a derecho y no es violatoria del debido proceso y otros derechos fundamentales invocados por el solicitante, por cuanto la misma se ajusta a lo normado por el artículo 430 inciso 2 del C.G.P, que establece que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento***

***ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*** Así mismo advierte el despacho que el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA, en su escrito de solicitud de nulidad, invoca unas causales basadas en los artículos 132 del C.G.P y el **parágrafo** del artículo 133 de la misma norma, lo cual es desacertado ya que el artículo 132 trata del control de legalidad y el parágrafo del artículo 133, consigna que las demás irregularidades se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece, al respecto es menester del despacho advertir que la parte demandada tuvo su oportunidad para alegar sobre el rechazo de las excepciones de mérito mediante el recurso de apelación contra el referido auto tal como lo establece el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P, y no esperar hasta esta instancia para pretender nulidad de lo actuado, cuando tuvo su oportunidad para hacerlo y la dejó vencer.

En conclusión se tiene claro que la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada es desacertada y que además la causales alegadas no se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P, razón por la cual será rechazada de plano por mandato del artículo 135 inciso, 4° del C.G.P.

En cuanto a la prenda que existe sobre el vehículo de placas WCY988 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, este despacho ordenará citar a acreedor prendario según lo dispuesto en el 471 inciso 2° del C.G., con el fin de que haga valer su crédito dentro de este proceso.

Y por último tendiendo en cuenta que el vehículo de placas UYA-175 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, ya se encuentra inmovilizado según informe rendido por el Subintendente ORLANDO ARROYO ARROYO, integrante del Tránsito Urbano de Aguachica y a solicitud del apoderado de la parte demandante, este despacho ordenará llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el mencionado vehículo, comisionando al Director de Tránsito y Transportes de Aguachica Cesar facultándolo para subcomisionar, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de justicia y fijar honorarios al mismo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad promovida por el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA en su calidad de apoderado de la parte demandada a partir del auto de 19 de diciembre de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por el togado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Citar al Gerente o representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas WCY988 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ según lo dispuesto en el 471 inciso 2° del C.G., con el fin de que haga valer su crédito dentro de este proceso.

**TERCERO:** COMISIONESE al Director de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, para que realice el secuestro del vehículo automotor de placas UYA-175 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, embargado e inmovilizado y puesto a disposición de este despacho mediante oficio No 2016-073 SETRA, del 21 de junio de 2017 el cual se encuentra en el parqueadero el morrocoy de esta ciudad, facultando al comisionado para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de justicia de esa entidad incluyendo la de fijar Honorarios provisionales y Subcomisionar. Para la efectividad de la presente medida librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**

**CLAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
AGUACHICA, CESAR**

**Hoy, \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el anterior proveído,  
por notificación que se realiza por Estado No. \_\_\_\_\_.**

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ  
Secretaria**

**Constancia:** Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y la solicitud de nulidad interpuesta por el mismo, asimismo le comunico que fue sustituido poder al DOCTOR JOSE FREDERMAN MURIELO TORO.

Aguachica, Agosto Diez (10) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE AGUACHICA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL  
AGUACHICA – CESAR.**

Aguachica, Agosto Diez (10) de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LUIS JOSE ROMERO QUINTERO</b>  |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>JOSE GARCÍA PEREZ</b>          |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2016-00243</b>                 |

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA como apoderado judicial del demandado JOSE GARCÍA PEREZ y otras solicitudes, teniendo como base los siguientes argumentos;

Manifiesta que su defendido el día 21 de noviembre de 2016, se notificó en forma personal del mandamiento de pago en su contra que fue librado el 10 de noviembre de 2016, la cual contestó el día 02 de diciembre de 2016, y que en dicha contestación propuso las excepciones de no ser una obligación CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, debido a que según lo consignado en el título valor aportado con la demanda tanto el señor LUIS JOSE ROMERO y JOSE GARCÍA PEREZ, no es claro frente a cuál de los dos es exigible la obligación, así mismo propone la excepción por CONFUSIÓN, al considerar que frente a la creación del mismo el deudor es el mismo acreedor, por lo que considera que es un título confuso.

Considera el solicitante que el despacho, al rechazar de plano mediante auto del 19 de diciembre de 2016 las excepciones propuestas y explicadas en el párrafo anterior se configura la causal de nulidad del artículo 132 del Código General del Proceso y el parágrafo el artículo 133 de la misma norma argumentando que se debe decretar la nulidad por violación al debido proceso constitucional y legal.

Como fundamentos de derechos cita los artículos 29, 228, 229, 230 de la Constitución política, que hablan del Debido Proceso, la Administración de Justicia, el imperio de la ley y los artículos 7, 14, 132, 430, 442, 443, del C.G.P, que tratan de el principio de legalidad, el debido proceso, el Control de Legalidad, el mandamiento ejecutivo, las excepciones y el trámite de las mismas.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada es necesario traer a colación lo consignado en el artículo 135 inciso, 4° del C.G.P el cual reza “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”.

Al respecto, el despacho considera que la decisión proferida por esta agencia judicial mediante el auto de 19 de diciembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones propuestas por la parte demandada estuvo conforme a derecho y no es violatoria del debido proceso y otros derechos fundamentales invocados por el solicitante, por cuanto la misma se ajusta a lo normado por el artículo 430 inciso 2 del C.G.P, que establece que “**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título**

**que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** Así mismo advierte el despacho que el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA, en su escrito de solicitud de nulidad, invoca unas causales basadas en los artículos 132 del C.G.P y el **parágrafo** del artículo 133 de la misma norma, lo cual es desacertado ya que el artículo 132 trata del control de legalidad y el parágrafo del artículo 133, consigna que las demás irregularidades se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece, al respecto es menester del despacho advertir que la parte demandada tuvo su oportunidad para alegar sobre el rechazo de las excepciones de mérito mediante el recurso de apelación contra el referido auto tal como lo establece el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P, y no esperar hasta esta instancia para pretender nulidad de lo actuado, cuando tuvo su oportunidad para hacerlo y la dejó vencer.

En conclusión se tiene claro que la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada es desacertada y que además la causales alegadas no se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P, razón por la cual será rechazada de plano por mandato del artículo 135 inciso, 4° del C.G.P.

En cuanto a la prenda que existe sobre el vehículo de placas WCY988 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, este despacho ordenará citar a acreedor prendario según lo dispuesto en el 471 inciso 2° del C.G., con el fin de que haga valer su crédito dentro de este proceso.

Y por último tendiendo en cuenta que el vehículo de placas UYA-175 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, ya se encuentra inmovilizado según informe rendido por el Subintendente ORLANDO ARROYO ARROYO, integrante del Tránsito Urbano de Aguachica y a solicitud del apoderado de la parte demandante, este despacho ordenará llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el mencionado vehículo, comisionando al Director de Tránsito y Transportes de Aguachica Cesar facultándolo para subcomisionar, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de justicia y fijar honorarios al mismo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad promovida por el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA en su calidad de apoderado de la parte demandada a partir del auto de 19 de diciembre de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por el togado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Citar al Gerente o representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas WCY988 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ según lo dispuesto en el 471 inciso 2° del C.G., con el fin de que haga valer su crédito dentro de este proceso.

**TERCERO:** COMISIONESE al Director de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, para que realice el secuestro del vehículo automotor de placas UYA-175 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, embargado e inmovilizado y puesto a disposición de este despacho mediante oficio No 2016-073 SETRA, del 21 de junio de 2017 el cual se encuentra en el parqueadero el morrocoy de esta ciudad, facultando al comisionado para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de justicia de esa entidad incluyendo la de fijar Honorarios provisionales y Subcomisionar. Para la efectividad de la presente medida librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**

**CLAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
AGUACHICA, CESAR**

**Hoy, \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el anterior proveído,  
por notificación que se realiza por Estado No. \_\_\_\_\_.**

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ  
Secretaria**

**Constancia:** Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad del presente proceso a partir del auto que rechazo de plano las excepciones propuestas por la parte demandada proferido el día 19 de diciembre de 2016, así mismo se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud realizada por la parte demandada de vincular al presente proceso al BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta que sobre el vehículo de placas WCY988 de propiedad del ejecutado existe una garantía prendaria a favor de esta entidad, así mismo se adjunta memorial presentado por el Doctor GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, mediante el cual, solicita a esta agencia judicial, ordenar el secuestro del vehículo de placas UYA-175 de propiedad del demandado.

Aguachica, Agosto Diez (10) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE AGUACHICA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL  
AGUACHICA – CESAR.**

Aguachica, Agosto Diez (10) de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LUIS JOSE ROMERO QUINTERO</b>  |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>JOSE GARCÍA PEREZ</b>          |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2016-00243</b>                 |

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA como apoderado judicial del demandado JOSE GARCÍA PEREZ y otras solicitudes, teniendo como base los siguientes argumentos;

Manifiesta que su defendido el día 21 de noviembre de 2016, se notificó en forma personal del mandamiento de pago en su contra que fue librado el 10 de noviembre de 2016, la cual contestó el día 02 de diciembre de 2016, y que en dicha contestación propuso las excepciones de no ser una obligación CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE, debido a que según lo consignado en el título valor aportado con la demanda tanto el señor LUIS JOSE ROMERO y JOSE GARCÍA PEREZ, no es claro frente a cuál de los dos es exigible la obligación, así mismo propone la excepción por CONFUSIÓN, al considerar que frente a la creación del mismo el deudor es el mismo acreedor, por lo que considera que es un título confuso.

Considera el solicitante que el despacho, al rechazar de plano mediante auto del 19 de diciembre de 2016 las excepciones propuestas y explicadas en el párrafo anterior se configura la causal de nulidad del artículo 132 del Código General del Proceso y el parágrafo el artículo 133 de la misma norma argumentando que se debe decretar la nulidad por violación al debido proceso constitucional y legal.

Como fundamentos de derechos cita los artículos 29, 228, 229, 230 de la Constitución política, que hablan del Debido Proceso, la Administración de Justicia, el imperio de la ley y los artículos 7, 14, 132, 430, 442, 443, del C.G.P, que tratan de el principio de legalidad, el debido proceso, el Control de Legalidad, el mandamiento ejecutivo, las excepciones y el trámite de las mismas.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada es necesario traer a colación lo consignado en el artículo 135 inciso, 4° del C.G.P el cual reza ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”***.

Al respecto, el despacho considera que la decisión proferida por esta agencia judicial mediante el auto de 19 de diciembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones propuestas por la parte demandada estuvo conforme a derecho y no es violatoria del debido proceso y otros derechos fundamentales invocados por el solicitante, por cuanto la misma se ajusta a lo normado por el artículo 430 inciso 2 del C.G.P, que establece que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título***

**que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** Así mismo advierte el despacho que el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA, en su escrito de solicitud de nulidad, invoca unas causales basadas en los artículos 132 del C.G.P y el **parágrafo** del artículo 133 de la misma norma, lo cual es desacertado ya que el artículo 132 trata del control de legalidad y el parágrafo del artículo 133, consigna que las demás irregularidades se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece, al respecto es menester del despacho advertir que la parte demandada tuvo su oportunidad para alegar sobre el rechazo de las excepciones de mérito mediante el recurso de apelación contra el referido auto tal como lo establece el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P, y no esperar hasta esta instancia para pretender nulidad de lo actuado, cuando tuvo su oportunidad para hacerlo y la dejó vencer.

En conclusión se tiene claro que la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada es desacertada y que además la causales alegadas no se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 133 del C.G.P, razón por la cual será rechazada de plano por mandato del artículo 135 inciso, 4° del C.G.P.

En cuanto a la prenda que existe sobre el vehículo de placas WCY988 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, este despacho ordenará citar a acreedor prendario según lo dispuesto en el 471 inciso 2° del C.G., con el fin de que haga valer su crédito dentro de este proceso.

Y por último tendiendo en cuenta que el vehículo de placas UYA-175 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, ya se encuentra inmovilizado según informe rendido por el Subintendente ORLANDO ARROYO ARROYO, integrante del Tránsito Urbano de Aguachica y a solicitud del apoderado de la parte demandante, este despacho ordenará llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el mencionado vehículo, comisionando al Director de Tránsito y Transportes de Aguachica Cesar facultándolo para subcomisionar, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de justicia y fijar honorarios al mismo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad promovida por el Doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA en su calidad de apoderado de la parte demandada a partir del auto de 19 de diciembre de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por el togado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Citar al Gerente o representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placas WCY988 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ según lo dispuesto en el 471 inciso 2° del C.G., con el fin de que haga valer su crédito dentro de este proceso.

**TERCERO:** COMISIONESE al Director de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar, para que realice el secuestro del vehículo automotor de placas UYA-175 de propiedad del señor JOSE GARCÍA PEREZ, embargado e inmovilizado y puesto a disposición de este despacho mediante oficio No 2016-073 SETRA, del 21 de junio de 2017 el cual se encuentra en el parqueadero el morrocoy de esta ciudad, facultando al comisionado para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de justicia de esa entidad incluyendo la de fijar Honorarios provisionales y Subcomisionar. Para la efectividad de la presente medida librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**

**CLAS**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
AGUACHICA, CESAR**

Hoy, \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el anterior proveído,  
por notificación que se realiza por Estado No. \_\_\_\_\_.

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

**Constancia:** Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Aguachica, Abril Veinte (20) de Dos Mil Diecisiete (2017)

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE AGUACHICA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

## **AGUACHICA – CESAR.**

Aguachica, Abril Veinte (20) de Dos Mil Diecisiete (2017)

|                    |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>               |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS DE COLOMBIA</b> |
| <b>DEMANDADOS:</b> | <b>JAIME LOPEZ ACEVEDO</b>                      |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>2014-00237</b>                               |

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el Doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO como apoderado judicial del demandado JAIME LOPEZ ACEVEDO, teniendo como base los siguientes argumentos;

Manifiesta que fue proferido el auto de mandamiento de pago el día 14 de julio de 2014, que mediante auto del 26 de enero se ordena el emplazamiento del demandado JAIME LOPEZ ACEVEDO y que dicho emplazamiento se lleva a cabo a través del periódico del espectador del día 02 de agosto de 2015.

Expresa que ante la no comparecencia, le fue designado curador ad litem tenido como tal al profesional del derecho PEDRO CAMARGO DE ARCOS quien contesta la demanda y que posteriormente se profiere sentencia del día 15 de diciembre de 2015, ordenando seguir adelante la ejecución a favor del demandante, así mismo el avalúo de los bienes objeto de la medida cautelar y la liquidación de crédito.

Asevera que dentro del proceso el bien denominado BUENA VISTA se encuentra embargado y secuestrado, al cual se le hizo el correspondiente avalúo por valor de \$162.525.000, y que se ha fijado fecha para la diligencia de remate en dos oportunidades, estando pendiente la segunda para el 27 de abril de la presente anualidad.

Argumenta que la nulidad se concreta en la indebida notificación del demandado JAIME LOPEZ ACEVEDO, la cual está contenida en el artículo 133 del C.G.P numeral 8ºaduciendo que la falta o indebida notificación se constituye en una irregularidad procedimental que conlleva a la nulidad de lo actuado, y que el código procesal civil determina la obligación de establecer el lugar de la notificación de la persona natural o jurídica.

Asegura que se le hace extraño que la parte demandante instaure la demanda en el presente circuito, cuando es de su conocimiento que el demandado JAIME LOPEZ ACEVEDO tiene su domicilio personal en la ciudad de Bucaramanga, ya que entre estos existe una amistad, la cual inició con una relación de carácter laboral y que ante las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con respecto a los bienes ubicados en Rio de Oro, al no tener lugar de ubicación pudo habersele notificado en cualquiera de esos bienes, pues se allegaron los certificados de tradición por el demandante en el cuaderno de medidas cautelares, además expresa que señor LOPEZ ACEVEDO, se encuentra matriculado como comerciante en la cámara de comercio de Bucaramanga.

Por lo anterior solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y la suspensión del remate que se llevará a cabo el día 27 de abril de 2017.

### **CONSIDERACIONES**

Analizados lo argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, es necesario traer a colación lo establecido por el artículo 318 del C.P.C, que reza “Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*

2. *Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado personalmente se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*
3. *En los casos del numeral 4° del artículo 315.*

Dicho lo anterior se tiene que al proferir el auto calificado 26 de enero de 2015, este despacho no cometió irregularidad alguna al ordenar el emplazamiento del señor JAIME LOPEZ ACEVEDO, ya que en la presentación de la demanda, la parte demandante, a través de su apoderado judicial manifiesta que se desconoce el domicilio del demandado, por lo tanto al no existir una actuación que invalide todo lo actuado, y al haber una obligación clara expresa y exigible adquirida por el señor LOPEZ ACEVEDO como deudor de DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS DE COLOMBIA, y teniendo en cuenta que al demandado se le nombro curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, se profirió decisión mediante auto del 15 de diciembre de 2015, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenó el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada en lo referente a que la notificaciones debieron haberse realizado en las direcciones que aparecen en el certificado de tradición y libertad aportados con las medidas cautelares, se debe dejar en claro, que el hecho de que el señor JAIME LOPEZ ACEVEDO, figure como propietario de los bienes objeto de medidas cautelares, no da lugar a asegurar que se encuentre domiciliado en el mismo, ya que una persona puede estar domiciliada en lugares distintos de donde tenga la titularidad de sus bienes.

Por otra parte no es carga ni obligación del despacho averiguar si el demandante conoce o no el domicilio del demandado ya que el Código de Procedimiento Civil no establece que en cabeza de los Jueces de La república esté el indagar el domicilio de las partes o si en realidad la parte demandante desconoce o no el paradero del demandado, es así como se advierte que no compete a esta agencia judicial dar por cierto que el representante legal de Distribuciones Agropecuarias mantenía lazos de amistad con el demandado y presumir como cierto que siempre tuvo conocimiento del paradero del demandado, en cambio si establece el C.P.C el cual estaba vigente para la época en que se profirió el auto donde se ordenó el emplazamiento del demandado, que cuando el demandante desconoce el domicilio o paradero de quien deba ser notificado dicha notificación puede hacerse por emplazamiento.

Cabe resaltar que en la diligencia de secuestro practicada el día 15 de marzo de 2016, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 196-2697 ubicado en el corregimiento Montecitos-Vereda Cimarrón-Finca Buena Vista del Municipio de Rio de Oro Cesar de propiedad del demandado, quedó consignado, que el administrador de la finca GUSTAVO MORALES CÁCERES, se comunicó con el señor JAIME LOPEZ ACEVEDO para informarle de la diligencia que se adelantaba ante lo cual el demandado no puso oposición alguna; dicho lo anterior, se tiene claro que el demandado tuvo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y por ende de la medida cautelar decretada sobre el bien y sólo hasta el día 05 de abril de la presente anualidad, se presentó el apoderado judicial de la parte demandada a solicitar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordena notificarlo por emplazamiento, en este sentido advierte el despacho que dicho escrito lo que busca es dilatar la siguiente etapa procesal que es la diligencia de remate, razón por la cual, el despacho DENEGARÁ la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de NULIDAD, realizada por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO, identificado con C.C No 88.208.361 con T.P No 103563 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante JAIME LOPEZ ACEVEDO en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder presentado con la solicitud de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez

**DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
AGUACHICA, CESAR**

Hoy, \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el anterior proveído,  
por notificación que se realiza por Estado No. \_\_\_\_\_.

**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria